



Comisión de Constitución y Reglamento

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE FORTALECE EL PROCESO DE APROBACIÓN DE LEYES DE REFORMA CONSTITUCIONAL REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 44 DE LA LEY 26300, LEY DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Periodo Anual de Sesiones 2021 – 2022



Señora Presidenta:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, la observación formulada por el Presidente de la República a la Autógrafa de la Ley que fortalece el proceso de aprobación de leyes de reforma constitucional regulado en los artículos 40 y 44 de la Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos correspondiente al Proyecto de Ley 644/2021-CR.

El presente dictamen fue aprobado por MAYORÍA en la Décimo Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento de fecha 18 de enero de 2022, con 11 votos a favor de los congresistas AGUINAGA RECUENCO, Alejandro; ARAGÓN CARREÑO, Luis; CAVERO ALVA, Alejandro; ECHAÍZ DE NUÑEZ ÍZAGA, Gladys; ELÍAS ÁVALOS, José; JUÁREZ GALLEGOS, Carmen Patricia; MOYANO DELGADO, Martha; MUÑANTE BARRIOS, Alejandro; SOTO PALACIOS, Wilson; TUDELA GUTIÉRREZ, Adriana y VENTURA ANGEL, Héctor.

Votaron en contra los congresistas BALCÁZAR ZELADA, José; BELLIDO UGARTE, Guido; CERRÓN ROJAS, Waldemar; CUTIPA CCAMA, Víctor; QUITO SARMIENTO, Bernardo Jaime y REYMUNDO MERCADO, Edgard.



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE FORTALECE EL PROCESO DE APROBACIÓN DE LEYES DE REFORMA CONSTITUCIONAL REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 44 DE LA LEY 26300, LEY DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS

I. SITUACIÓN PROCESAL

El 26 de noviembre de 2021, la Comisión de Constitución y Reglamento, en su Sexta Sesión Extraordinaria, aprobó, por mayoría, el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 644/2021-CR, *Ley que fortalece el proceso de aprobación de leyes de reforma constitucional regulado en los artículos 40 y 44 de la Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos*.

Con fecha 16 de diciembre de 2021, el Pleno del Congreso de la República debatió y aprobó la mencionada ley, enviando, el día 17 de diciembre de 2021, la autógrafa respectiva al Poder Ejecutivo, conforme a lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política, y el artículo 79 del Reglamento del Congreso.

El 13 de enero de 2022, el presidente de la República, mediante Oficio 012-2022-PR, remitió al Congreso de la República, la observación a la autógrafa de la ley antes mencionada, la misma que ha sido derivada en la misma fecha, a esta Comisión, para estudio y dictamen.

II. MARCO NORMATIVO

Constitución Política del Perú

Artículo 108. *La ley aprobada según lo previsto por la Constitución se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días.*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE FORTALECE EL PROCESO DE APROBACIÓN DE LEYES DE REFORMA CONSTITUCIONAL REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 44 DE LA LEY 26300, LEY DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS

En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

(...).

Reglamento del Congreso

Artículo 79. *La autógrafo de la proposición de ley aprobada será enviada al Presidente de la República para su promulgación dentro del plazo de quince días útiles.*

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la proposición aprobada, las presenta al Congreso en el mencionado término de quince días útiles.

(...).

Acuerdo del Consejo Directivo 80-2003-2004/CONSEJO-CR.

Acuerdo de fecha 16 de setiembre de 2003, sobre las formas alternativas de pronunciamiento que tienen las comisiones para pronunciarse con relación a las observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de ley aprobadas por el Congreso, en ejercicio de la atribución que le otorga el Artículo 108 de la Constitución Política:

"En este sentido, debe considerarse las siguientes alternativas:

** Allanamiento: Cuando la Comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafo, según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación, a la vez que sin alterar, en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafo.*

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE FORTALECE EL PROCESO DE APROBACIÓN DE LEYES DE REFORMA CONSTITUCIONAL REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 44 DE LA LEY 26300, LEY DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS

** Insistencia: Cuando la Comisión rechaza, total o parcialmente, las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa.*

Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.

** Nuevo proyecto: Cuando dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la Comisión incorpora al texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones, por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo.
(...)"*

III. ANÁLISIS TÉCNICO

3.1 Descripción del contenido de la autógrafa de ley

La autógrafa de ley aprobada por el Congreso y observada por el Presidente de la República, propone la modificación de 2 artículos de la Ley 26300, *Ley de los derechos de participación y control ciudadanos*.

Específicamente, se propone modificar los artículos 40 y 44 con el fin de incluir, en el primer caso, una oración relativa a la improcedencia de referéndum, cuando se trate de reformas constitucionales que no se tramiten según el procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 206 de la Constitución Política. La segunda modificación versa sobre la

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE FORTALECE EL PROCESO DE APROBACIÓN DE LEYES DE REFORMA CONSTITUCIONAL REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 44 DE LA LEY 26300, LEY DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS

autoridad que debe convocar el referéndum en caso de reformas constitucionales, precisándose que, en tales supuestos, el presidente de la República es quien convoca por disposición del Congreso, de conformidad con el procedimiento que señala el primer párrafo del artículo 206 de la Constitución.

El siguiente cuadro muestra con literalidad, los cambios que se proponen a la Ley 26300, con la autógrafa de ley.

Cuadro 1
Comparativo del texto de la autógrafa de ley, con relación a los artículos 40 y 44 de la Ley 26300

Ley 26300	Autógrafa de Ley
Artículo 40°.- Improcedencia de referéndum No pueden someterse a referéndum las materias y normas a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 32° de la Constitución.	Artículo 40.- Improcedencia de referéndum No pueden someterse a referéndum las materias y normas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución, <u>ni aquellas que no se tramiten según el procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 206 de la Constitución Política.</u>
Artículo 44.- Autoridad que convoca a referéndum La convocatoria a Referéndum corresponde efectuarla a la autoridad electoral en plazo no mayor de cuatro meses después de acreditadas las respectivas iniciativas.	Artículo 44.- Autoridad que convoca a referéndum La convocatoria a referéndum corresponde efectuarla a la autoridad electoral en plazo no mayor de cuatro meses después de acreditadas las respectivas iniciativas, <u>salvo que se trate de una reforma constitucional, en cuyo caso es convocado por el presidente de la República, por disposición del Congreso, de conformidad con el procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 206 de la Constitución Política.</u>

Fuente: Ley 26300 y autógrafa de ley

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE FORTALECE EL PROCESO DE APROBACIÓN DE LEYES DE REFORMA CONSTITUCIONAL REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 44 DE LA LEY 26300, LEY DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS

3.2 Descripción y análisis de las observaciones realizadas por el presidente de la República

En su Oficio 012-2022-PR, el Presidente de la República, luego de describir el concepto y alcances del derecho fundamental al referéndum, sustentándose en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y algunas referencias a organismos internacionales como el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas –las cuales esta comisión también comparte–, expresa sus observaciones al contenido de la autógrafa de ley, las que pasamos a describir y analizar.

Observación 1: La autógrafa de ley restringe arbitrariamente el derecho al referéndum previsto en la Constitución.

El Presidente sustenta esta observación señalando que el artículo 32 de la Constitución establece los supuestos que pueden ser sometidos a referéndum, y que el límite expreso y concreto está en el mismo artículo cuando señala que no pueden someterse a referéndum la supresión o disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados en vigor.

Así, indica que la autógrafa ha ampliado esta restricción al señalar que tampoco procede sobre aquellas que no se tramiten según el procedimiento establecido en el artículo 206 de la Constitución Política.

Según su interpretación, la modificación al artículo 40 de la Ley 26300 (en adelante solo la ley) aprobada por el Congreso implica un condicionamiento

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE FORTALECE EL PROCESO DE APROBACIÓN DE LEYES DE REFORMA CONSTITUCIONAL REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 44 DE LA LEY 26300, LEY DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS

referido a que todas las materias pasibles de ser sometidas a referéndum deben, ahora con la modificación aprobada, tramitarse conforme al artículo 206 de la Constitución.

Afirma que al alcanzar la autógrafa de ley a todos los supuestos de referéndum establecidos en el artículo 32 de la Constitución, se vacía de contenido el derecho a referéndum, pues se establece que las materias previstas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 32 de la Carta Magna se deben sujetar al procedimiento del artículo 206 (reforma constitucional).

Concluye que una ley no puede establecer límites al referéndum más allá de lo que ya señala la propia Constitución en el artículo 32, segundo párrafo.

Análisis de la observación 1

En el siguiente cuadro graficamos la interpretación que el Presidente de la República ha tenido sobre la autógrafa de ley en lo que respecta a la modificación del artículo 40 de la Ley 26300. Este cuadro ayudará a comprender el problema que, para el Ejecutivo, genera la autógrafa de ley.

Cuadro 2
Resumen de la interpretación del Presidente de la República sobre la autógrafa de ley

Norma	Materia permitida	Materia prohibida
Ley 26300	1) Reforma total o parcial de la Constitución; 2) Aprobación de normas con rango de ley; 3) Ordenanzas municipales; y 4) Materias relativas al proceso de descentralización.	× Supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, × Normas de carácter tributario y presupuestal, × Los tratados internacionales en vigor

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE FORTALECE EL PROCESO DE APROBACIÓN DE LEYES DE REFORMA CONSTITUCIONAL REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 44 DE LA LEY 26300, LEY DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS

Autógrafo de Ley observada	1) Reforma total o parcial de la Constitución; 2) Aprobación de normas con rango de ley; 3) Ordenanzas municipales; y 4) Materias relativas al proceso de descentralización.	Solo si siguen el procedimiento del artículo 206 de la Constitución Política.	× Supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, × Normas de carácter tributario y presupuestal, × Los tratados internacionales en vigor
----------------------------	---	--	---

Fuente: Oficio 012-2022-PR /Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

A fin de poder atender este problema de interpretación que generó que el presidente de la República observe la autógrafo de ley; la Comisión considera necesario, en primer lugar, recordar que en el dictamen que se aprobó con motivo del estudio del Proyecto de Ley 644/2021-CR, se señaló claramente que dicha iniciativa tenía por objetivo precisar la procedencia del referéndum para los casos de reformas constitucionales, pues se advertía que dicho artículo no era preciso en lo que respecta a estos casos, por no establecer de forma expresa que las materias que se someten a referéndum relativas a reformas constitucionales se deben tramitar conforme al procedimiento que señala el primer párrafo del artículo 206 de la Constitución Política.

Tan es así que el título de la ley aprobada es como sigue: "*Ley que fortalece el **proceso de aprobación de leyes de reforma constitucional** regulado en los artículos 40 y 44 de la Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos*"¹.

¹ Resaltado es nuestro.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA
OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE
FORTALECE EL PROCESO DE APROBACIÓN DE LEYES DE
REFORMA CONSTITUCIONAL REGULADO EN LOS
ARTÍCULOS 40 Y 44 DE LA LEY 26300, LEY DE LOS
DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS**

Asimismo, es importante recordar que durante los debates parlamentarios y las exposiciones de expertos en la materia, doctores Samuel Abad Yupanqui y Hubert Wieland Conroy, realizados en el mes de noviembre de 2021, ningún parlamentario o especialista consideró de forma alguna que lo que se estaba proponiendo era condicionar a que todas las materias pasibles de referéndum deban tramitarse conforme al procedimiento de reforma constitucional establecido en el artículo 206 de la Constitución Política.

Las únicas materias que implican una reforma constitucional son aquellas que buscan modificar, derogar o incorporar normas en dicho cuerpo normativo y, por tanto, son las únicas que deben seguir el procedimiento de aprobación establecido en el artículo 206 de la Constitución Política.

En consecuencia, pretender afirmar que la modificación del artículo 40 al que hace referencia la autógrafo de ley alcanza a materias relativas a leyes ordinarias, ordenanzas o sobre el proceso de descentralización, condicionándolas a que sean aprobadas según el procedimiento de reforma constitucional; evidencia dos posibles hechos: que el texto analizado por el Presidente de la República es otro distinto al aprobado por el Parlamento, o simplemente se trata de una forzada interpretación que no tiene sustento alguno, y que muestra que no existe realmente motivo concreto alguno en el cual basarse para observar la autógrafo de ley.

Coincidimos con el Poder Ejecutivo cuando advierte que intentar imponer que todas las materias pasibles de ser sometidas a referéndum deban pasar necesariamente por el proceso de aprobación del artículo 206 de la Constitución Política, vaciaría de contenido el derecho de referéndum y, por

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE FORTALECE EL PROCESO DE APROBACIÓN DE LEYES DE REFORMA CONSTITUCIONAL REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 44 DE LA LEY 26300, LEY DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS

tanto, devendría en inconstitucional por recortar derechos fundamentales; sin embargo, esta interpretación a la que hace referencia no tiene sustento alguno y deviene de una lectura ajena al del texto de la autógrafa de ley que únicamente lo que hace es repetir lo que dice el artículo 39 de la Ley 26300 que señala:

"Artículo 39o.- Procede el Referéndum en los siguientes casos:

a) La reforma total o parcial de la Constitución, de acuerdo al Artículo 206o. de la misma.

b) Para la aprobación de leyes, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales.

c) Para la desaprobación de leyes, decretos legislativos y decretos de urgencia, así como de las normas a que se refiere el inciso anterior.

d) En las materias a que se refiere el artículo 190o. de la Constitución, según ley especial.²"

Aquí es importante mencionar que el propio Jurado Nacional de Elecciones, en su Acuerdo del Pleno de fecha 7 de enero de 2022³, luego de analizar el texto de la autógrafa de ley, ha señalado que la modificatoria del artículo 40 de la Ley 26300 consiste en señalar de manera expresa que no es posible que proceda una iniciativa de referéndum sobre una reforma constitucional si es que no se cumple con el procedimiento establecido en el artículo 206 de la Constitución Política. Y concluye que, **si bien dicha modificación resulta innecesaria, su inclusión no contraviene la norma fundamental.**

² El resaltado es nuestro.

³ Acuerdo del Pleno remitido a la Comisión mediante Oficio 010-2022-P-JNE del 07 de enero de 2022.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE FORTALECE EL PROCESO DE APROBACIÓN DE LEYES DE REFORMA CONSTITUCIONAL REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 44 DE LA LEY 26300, LEY DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS

En consecuencia, se puede evidenciar que la observación presidencial se basa en una lectura distinta y ajena a lo que establece la autógrafa de ley, lo que permite inferir que se trataría de la lectura de un posible texto distinto al aprobado por el Congreso de la República; o de una forzada interpretación que no tiene sustento alguno, y que muestra que no existe realmente motivo real alguno para observar la autógrafa de ley.

Conclusión:

Esta comisión recomienda el rechazo de esta observación, por sustentarse en una apreciación que no corresponde al texto de la autógrafa de ley, toda vez que la modificación planteada al artículo 40 de la Ley 26300 solo está referida a los supuestos del numeral 1 del artículo 32 de la Constitución Política (reformas constitucionales) y no así para los demás supuestos establecidos en los numerales 2, 3 ni 4 del artículo 32.

Observación 2: La autógrafa de ley vulnera principios constitucionales al establecer el tránsito obligatorio por un procedimiento de reforma constitucional para ejercer el derecho a referéndum.

El Presidente de la República, en el forzado entendido de que la autógrafa de ley impone que todas las materias pasibles de referéndum deban ser aprobadas conforme al procedimiento de reforma constitucional establecido en el artículo 206 de la Constitución, afirma que la autógrafa de ley no es un mecanismo de equilibrio de poderes sino, por el contrario, el Congreso legisla fuera de los parámetros constitucionales, pues desnaturaliza

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE FORTALECE EL PROCESO DE APROBACIÓN DE LEYES DE REFORMA CONSTITUCIONAL REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 44 DE LA LEY 26300, LEY DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS

el procedimiento relativo al referéndum previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 32 de la Constitución.

En los sustentos de su observación, afirma un aspecto de especial relevancia para esta comisión, que merece ser repetido de forma literal. Así, el Presidente de la República señala:

*Como se ha señalado en el punto precedente, de acuerdo al numeral 1 del artículo 32 de la Carta Magna, la reforma constitucional es uno de los cuatro supuestos de convocatoria a referéndum. Esto determina que los supuestos de aprobación de normas con rango de ley, ordenanzas municipales y las materias relativas al proceso de descentralización, establecidos en los numerales 2), 3) y 4) del citado dispositivo siguen un procedimiento distinto al previsto en el artículo 206 de la Carta Fundamental; ya que este último **responde al supuesto establecido en el numeral 1) del artículo 32 de la Constitución**⁴.*

Sobre la base de su errada interpretación con relación a los alcances de la modificatoria del artículo 40 de la Ley 26300; el Presidente afirma que se han transgredido también los principios de previsión de las consecuencias, de unidad de la Constitución, de concordancia práctica, de función integradora, de fuerza normativa de la Constitución, de interdicción de la arbitrariedad.

Análisis de la observación 2

Como se indicó en el análisis de la primera observación, el Presidente de la República sustenta su objeción a la autógrafa de ley —en lo que respecta a

⁴ Página 5 del Oficio 012-2022-PR último párrafo. Resaltado es nuestro.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA
OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE
FORTALECE EL PROCESO DE APROBACIÓN DE LEYES DE
REFORMA CONSTITUCIONAL REGULADO EN LOS
ARTÍCULOS 40 Y 44 DE LA LEY 26300, LEY DE LOS
DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS**

la modificación del artículo 40 de la Ley 26300—, en el hecho de que esta alcanza no solo al supuesto 1 del artículo 32 de la Constitución (reformas constitucionales), sino también a los supuestos 2, 3 y 4; interpretación que, advertimos, no corresponde al texto que el Congreso ha aprobado y que ha sido ya aclarada en el análisis de la anterior observación y, por tanto, al sustentarse esta segunda observación en la misma forzada interpretación, corresponde también ser rechazada.

Sin embargo, resulta importante resaltar que el Presidente de la República sí ha afirmado correctamente que el procedimiento de aprobación de reforma constitucional establecido en el primer párrafo del artículo 206 de la Constitución es aplicable únicamente al supuesto 1 del artículo 32 de la Carta Magna.

En ese sentido, esta Comisión refuerza este extremo de lo expresado por el Presidente de la República en su observación 2. Efectivamente, el procedimiento de aprobación de una reforma constitucional establecido en el artículo 206 de la Constitución es aplicable únicamente al supuesto 1 del artículo 32 de la Constitución Política y, por ello, cualquier propuesta de referéndum relativa a una reforma total o parcial de la Constitución debe respetar el procedimiento señalado en el artículo 206 antes mencionado.

Conclusión:

Esta comisión recomienda el rechazo de esta observación, por no corresponder al texto de la autógrafa de ley, toda vez que la modificación planteada al artículo 40 de la Ley 26300 sólo está referida a los supuestos del

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA
OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE
FORTALECE EL PROCESO DE APROBACIÓN DE LEYES DE
REFORMA CONSTITUCIONAL REGULADO EN LOS
ARTÍCULOS 40 Y 44 DE LA LEY 26300, LEY DE LOS
DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS**

numeral 1 del artículo 32 de la Constitución Política (reformas constitucionales) y no así para los demás supuestos establecidos en los numerales 2, 3 ni 4 del artículo 32.

Observación 3: La autógrafo de ley afecta los principios de razonabilidad y seguridad jurídica, al establecer que el Congreso dispone que el Presidente de la República realice la convocatoria a referéndum.

Con relación a la propuesta de modificación del artículo 44 de la Ley 26300, el Presidente de la República señala que el artículo 206 de la Constitución NO establece que la convocatoria a referéndum deba realizarse por disposición del Congreso y que ello significa que, en la autógrafo de ley, el Parlamento se atribuye una función que no está expresamente en la Constitución.

Además, afirma que el artículo 80 de la Ley 26859 dispone que el Presidente de la República es el que inicia el proceso electoral convocando a elecciones, a excepción de lo que dispone la Ley 26300. Y advierte que tampoco se señala en dicha norma que sea el Congreso el que deba disponer el ejercicio de tal facultad.

Finalmente indica que el literal a) del artículo 81 del Reglamento del Congreso tampoco desarrolla que la convocatoria deba ser hecha por el Presidente de la República, por disposición del Congreso; por tanto, concluye que la propuesta planteada en la modificatoria del artículo 44 de la Ley 26300 no tiene asidero legal y que ello genera una afectación a principios de razonabilidad y seguridad jurídica, entre otros.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA
OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE
FORTALECE EL PROCESO DE APROBACIÓN DE LEYES DE
REFORMA CONSTITUCIONAL REGULADO EN LOS
ARTÍCULOS 40 Y 44 DE LA LEY 26300, LEY DE LOS
DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS**

Análisis de la observación 3

Con relación al principio de razonabilidad, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha señalado que en virtud de este principio:

se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad cada vez que esta persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional⁵.

Este principio se aplica frente a medidas que deban justificarse en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente relevante, por implicar restricciones al ejercicio de derechos. Sin embargo, esta propuesta de modificatoria del artículo 44 de la Ley 26300 no implica restricción de ningún derecho, sino, por el contrario, dilucida cualquier ápice de duda con relación a quién corresponde disponer (trámite) que una reforma constitucional sea sometida a referéndum, conforme a lo que establece el artículo 206 de la Constitución Política.

El Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el expediente 0014-2002-Al ha señalado que el artículo 206 de la Constitución regula el poder de reforma de la Constitución Política, precisando que esta debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros y

⁵ Ver la sentencia completa en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02235-2004-AA.pdf>

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE FORTALECE EL PROCESO DE APROBACIÓN DE LEYES DE REFORMA CONSTITUCIONAL REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 44 DE LA LEY 26300, LEY DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS

posteriormente, sometida a referéndum, pudiéndose omitir este último si es que el Congreso acuerde la reforma en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación a favor, en cada caso, de más de los 2/3 del número legal de congresistas.

Asimismo, ha explicitado que el artículo 206 ha encargado la competencia jurídica de reformar la Constitución a 2 poderes constituidos: El Congreso en calidad de sujeto titular de la competencia, y el Pueblo, quien se expresa mediante referéndum⁶. En ese sentido, ha señalado que:

*86. La Constitución de 1993 regula la participación del pueblo en el proceso de reforma constitucional, para aquellos casos en los que el Congreso no haya logrado la aprobación de la reforma parcial de la Constitución con el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros del Congreso en dos legislaturas ordinarias sucesivas. Adicionalmente, su participación es facultativa cuando, pese a haberse alcanzado el número de votos necesarios a los que se hace referencia en el artículo 206° de la Constitución, el Congreso **decide** que ella debe también ser aprobada mediante referéndum [artículo 32°, inciso 1) de la Constitución]⁷.*

Como se puede observar, si bien es cierto lo que advierte el Presidente de la República respecto a que ni la Constitución Política, ni la Ley Orgánica de Elecciones ni el Reglamento del Congreso de la República señalan quién es

⁶ Literalmente ha señalado lo siguiente:

85. De esta forma, el artículo 206° de la Constitución ha encargado la competencia (jurídica) de reformar la Constitución a dos poderes constituidos: Por un lado, en calidad de sujeto titular de la competencia, al Congreso de la República, quien la podrá llevar adelante por sí solo en la medida que la reforma se apruebe en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de miembros del Congreso; y, de otro, el pueblo, quien se expresa mediante referéndum.

⁷ Ver la sentencia completa en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00014-2002-AI.html>

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA
OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE
FORTALECE EL PROCESO DE APROBACIÓN DE LEYES DE
REFORMA CONSTITUCIONAL REGULADO EN LOS
ARTÍCULOS 40 Y 44 DE LA LEY 26300, LEY DE LOS
DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS**

el que dispone que una reforma constitucional debe ser sometida a referéndum; evidentemente, como se desprende del artículo 206 de la Constitución Política y, de acuerdo a lo desarrollado por el Tribunal Constitucional, el proceso de aprobación de una reforma constitucional transita únicamente en sede parlamentaria y, en ese sentido, es quien debe asegurar que el procedimiento siga su curso, conforme a lo que señala la Constitución Política.

Esta clara resolución del Tribunal Constitucional es la que, en su momento, y pese a no existir regulación expresa sobre la competencia del Congreso para disponer la convocatoria a referéndum, hizo que el Parlamento, en su autógrafo de ley recaída en los proyectos 00899, 01325, 01678, 01740 y otros, ordenara al Poder Ejecutivo a realizar la convocatoria respectiva; por tanto, la propuesta de modificación del artículo 44 de la Ley 26300, muy por el contrario de lo que señala el Presidente de la República —respecto a que se estaría violentando el principio de seguridad jurídica— lo que hace es, más bien, desarrollar literalmente lo que tanto ya el Tribunal Constitucional como el Parlamento conocen y, por ende, dar la seguridad jurídica que viabiliza y asegura el ejercicio de los derechos de los ciudadanos al referéndum.

Para mejor ilustración, se adjunta la imagen del texto pertinente de una autógrafo de ley que propuso la modificación de diversos artículos de la Constitución Política del Perú⁸, enviada al Ejecutivo en octubre 2018 tras su aprobación por parte del Congreso.

⁸ Recaída en los proyectos 00899, 01325, 01678, 01740, 02447, 02631, 02856, 02878, 02880, 03185, 03259, 03385, 03390, 03392, 03411, 03421, 03423, 03434 y otros.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE FORTALECE EL PROCESO DE APROBACIÓN DE LEYES DE REFORMA CONSTITUCIONAL REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 44 DE LA LEY 26300, LEY DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de la tercera disposición transitoria especial de la Constitución Política de 1993

Derógase la tercera disposición transitoria especial de la Constitución Política de 1993.



Comuníquese al señor Presidente de la República para que proceda a convocar a referéndum de conformidad con el artículo 206 de la Constitución Política.

En Lima, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil dieciocho.

En dicha oportunidad, con el fin de materializar la disposición del Congreso, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Supremo 101-2018-PCM, con el objeto de someter a consulta de la ciudadanía la ratificación de 4 autógrafas de las leyes de reforma constitucional, aprobadas por el Pleno del Congreso de la República.

Algo que corresponde resaltar en esta parte del estudio es que en el decreto supremo con el que el presidente de la República convocó a referéndum, se hace mención al Oficio 393-2018-P-JNE, del Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, con el que envía un informe sobre el procedimiento que se debe seguir para la convocatoria a referéndum ratificatorio de reformas constitucionales.

Cabe agregar que dicho oficio ha sido considerado en el Informe final de la Organización de los Estados Americanos – Misión de expertos electorales-

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE FORTALECE EL PROCESO DE APROBACIÓN DE LEYES DE REFORMA CONSTITUCIONAL REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 44 DE LA LEY 26300, LEY DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS

referéndum nacional, Perú, 9 de diciembre de 2018⁹, en el cual se señala que de acuerdo con el criterio establecido por el Jurado Nacional de Elecciones en el Oficio N° 393-2018-P-JNE, *correspondió al Presidente no sólo convocar al referéndum sino también formular las preguntas.*

Conclusión:

La Comisión recomienda el rechazo de esta observación, por no tener asidero legal y ser contrarias a lo que dispone la Constitución Política y los parámetros ya establecidos por el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el expediente 014-2002-AI.

Observación 4. La autógrafa de ley menoscaba el rol del estado de promover la democracia participativa y de la Política General del Gobierno 2021-2026, vulnerándose así los principios de competencia y de separación de poderes.

El presidente de la República señala que mediante Decreto Supremo 164-2021-PCM, aprobó la Política General de Gobierno para el periodo 2021-2026, y que una línea de intervención es la *consolidación de la institucionalidad democrática, la gobernabilidad y la participación política de los ciudadanos* como una línea integrante del lineamiento 6.1 de su política general de gobierno; sin embargo, afirma que la autógrafa de ley le impide dar cumplimiento a dicho lineamiento de política, relativo a la consolidación de la participación política de los ciudadanos; por ende, la autógrafa, al generar

⁹ Página 6. Ver el informe completo en <http://scm.oas.org/pdfs/2019/CP41445SINFORMEFINALLENPERU2018.pdf>

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA
OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE
FORTALECE EL PROCESO DE APROBACIÓN DE LEYES DE
REFORMA CONSTITUCIONAL REGULADO EN LOS
ARTÍCULOS 40 Y 44 DE LA LEY 26300, LEY DE LOS
DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS**

esos efectos, vulnera el principio de separación de poderes y de competencia al inmiscuirse en competencias exclusivas y excluyentes del Ejecutivo para formular y dirigir la política general de gobierno¹⁰.

Análisis de la observación 4

Esta Comisión coincide con lo afirmado en lo que respecta a que quien dirige la política general del gobierno es el presidente de la República, ello de conformidad con lo que señala el numeral 3 del artículo 118 de la Constitución Política.

La Constitución Política también señala que el presidente del Consejo de Ministros, dentro de los 30 días de haber asumido funciones, asiste al Parlamento con todo su Consejo, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión, debiendo plantear cuestión de confianza, la que es aceptada o rechazada por el Parlamento.

Ello implica que si bien la política general de gobierno es expuesta por el Poder Ejecutivo y además es este quien la dirige; el Congreso es quien, con el voto a favor de la confianza, se compromete a apoyar la concreción de las medidas legislativas para implementar la política de gobierno. Como indicaba el constituyente Chirinos Soto: *"Es un voto de confianza en la política que ha expuesto, es una especie de contrato entre el Presidente del Consejo y la*

¹⁰ Páginas 9 y 10 del Oficio 012-2022-PR

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA
OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE
FORTALECE EL PROCESO DE APROBACIÓN DE LEYES DE
REFORMA CONSTITUCIONAL REGULADO EN LOS
ARTÍCULOS 40 Y 44 DE LA LEY 26300, LEY DE LOS
DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS**

*mayoría parlamentaria, es un contrato que reposa sobre la política general que el Presidente del Consejo ha expuesto"*¹¹.

En ese sentido, para esta Comisión queda más que claro que el Congreso, al haber dado su confianza al gabinete, se comprometió con la política general del gobierno expuesta y así lo ha venido demostrando.

Una muestra de lo que afirmamos es la reciente dación de una ley autoritativa que delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el plazo de 90 días sobre materias tributarias y fiscales, financieras y de reactivación económica, entre otras leyes que claramente demuestran que Poder Ejecutivo y Congreso deben trabajar en conjunto para lograr el bienestar de la población, dándole la seguridad y estabilidad jurídica que necesitan para poder ejercer con libertad sus derechos, en un ambiente de igualdad de oportunidades para todos.

La observación que señala el Presidente de la República respecto a que la autógrafa de ley estaría afectando funciones que le corresponde a este y que, además, le impide poder realizar acciones para implementar su política de gobierno es una afirmación carente de asidero legal y lógico; y que entendemos, se origina de una lectura de un texto que no corresponde a la autógrafa de ley aprobada; específicamente cuando considera que la propuesta de modificación del artículo 40 de la Ley 26300 condiciona el ejercicio del derecho a referéndum a que todas las materias que son pasibles

¹¹ Congreso de la República (2000) Congreso Constituyente Democrático, Debate Constitucional 1993, Comisión de Constitución y Reglamento Tomo III. Lima: Publicación Oficial pp. 1360-1362.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA
OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE
FORTALECE EL PROCESO DE APROBACIÓN DE LEYES DE
REFORMA CONSTITUCIONAL REGULADO EN LOS
ARTÍCULOS 40 Y 44 DE LA LEY 26300, LEY DE LOS
DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS**

de este deban necesariamente transitar por el procedimiento de reforma constitucional establecido en el artículo 206 de la Constitución.

Ya hemos aclarado este problema de interpretación o de lectura de texto distinto al analizar la observación 1, y nos ratificamos en que los alcances de la autógrafa de ley NO generan los efectos que preocupan al Poder Ejecutivo.

De la lectura del título de la ley, el dictamen y los debates —que son los sustentos de la ley— sólo es posible entender que la ley, como bien lo ha expresado el propio Jurado Nacional de Elecciones, busca señalar de manera expresa que no es posible que proceda una iniciativa de referéndum sobre una reforma constitucional si es que no se cumple con el procedimiento establecido en el artículo 206 de la Constitución Política

Conclusión:

La Comisión recomienda rechazar esta observación, por sustentarse en aspectos que no corresponden al texto de la autógrafa de ley aprobada por el Parlamento.

Observación 5: La autógrafa de ley afecta el derecho a la participación política

El Presidente de la República señala que de acuerdo con el literal c) del artículo 2 de la Ley 26300, uno de los derechos de participación de los ciudadanos es el referéndum y que este derecho puede ser ejercido en los supuestos de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 32 de la Constitución Política, y en el artículo 39 de la mencionada ley; pero que la autógrafa de ley, al proponer modificar

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA
OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE
FORTALECE EL PROCESO DE APROBACIÓN DE LEYES DE
REFORMA CONSTITUCIONAL REGULADO EN LOS
ARTÍCULOS 40 Y 44 DE LA LEY 26300, LEY DE LOS
DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS**

el artículo 40, condiciona a que todos los supuestos susceptibles de referéndum deban ser tramitados conforme al procedimiento previsto en el artículo 206 de la Constitución Política, que está referido únicamente a las reformas constitucionales.

Reitera que este hecho vacía de contenido al derecho de referéndum puesto que a los supuestos 2, 3 y 4 no les es aplicable el procedimiento del artículo 206 de la Constitución, por no estar referidas a reformas constitucionales.

Análisis de la observación 5

En los anteriores párrafos, y más específicamente en el análisis de la primera observación hemos rechazado esta interpretación forzada que no comprendemos realmente de dónde puede haber surgido, toda vez que, de la lectura del dictamen, de los debates, las actas y de una simple lectura del texto de la autógrafa de ley es posible evidenciar que lo que se afirma en la observación presidencial no corresponde con el texto legal aprobado por el Congreso.

Reiteramos, una vez más, que la autógrafa de ley lo único que hace, en la propuesta de modificación del artículo 40 de la Ley 26300, es lo que, además, el propio presidente de la República ha expresado: el referéndum aplicable al supuesto 1 del artículo 32 de la Constitución, sobre reformas constitucionales, es el único supuesto que debe transitar por el procedimiento legislativo establecido en el artículo 206 de la Constitución.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE FORTALECE EL PROCESO DE APROBACIÓN DE LEYES DE REFORMA CONSTITUCIONAL REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 44 DE LA LEY 26300, LEY DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS

Conclusión:

La Comisión recomienda rechazar esta observación, por sustentarse en la lectura de un texto que no corresponde a la autógrafa de ley aprobada por el Parlamento.

Observación 6: Ausencia de justificación de la necesidad de la autógrafa de ley y del análisis constitucional de proporcionalidad de la restricción de los derechos de participación política y al referéndum.

Inicia esta observación presidencial, señalándose que la Ley 26889, Ley Marco para la producción y sistematización legislativa y su Reglamento establecen que las propuestas normativas deben tener exposición de motivos y que, como parte del análisis costo beneficio, se debe sustentar la necesidad de la norma, que debe estar justificada. Asimismo, menciona que el artículo 75 del Reglamento del Congreso exige que las propuestas de ley cumplan con requisitos como exposición de motivos, efecto de la vigencia de la norma, etc.

Se afirma, también, que el dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento no cumple con sustentar diversos aspectos relevantes contenidos en la iniciativa legislativa, requisito necesario para determinar la necesidad y oportunidad de su aprobación. Ello, indica el presidente de la República en su observación, porque no se evidencia, en el dictamen, justificación de por qué la aprobación de normas con rango de ley, ordenanzas y materias relativas a proceso de descentralización —susceptibles de referéndum— deben transitar por el procedimiento establecido en el artículo 206 de la Constitución.

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA
OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE
FORTALECE EL PROCESO DE APROBACIÓN DE LEYES DE
REFORMA CONSTITUCIONAL REGULADO EN LOS
ARTÍCULOS 40 Y 44 DE LA LEY 26300, LEY DE LOS
DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS**

Advierte que, al no haber una evaluación de proporcionalidad de la medida en ese sentido, no se determina la legitimidad de la medida restrictiva que se propone.

Análisis de la observación 6

Reiteramos una vez más que en el dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, y, además, en las exposiciones de expertos, debates parlamentarios a nivel de la Comisión y del Pleno, no se ha siquiera pensando en la posibilidad remota de condicionar el ejercicio del derecho de la ciudadanía al referéndum en los supuestos de modificaciones legales, ordenanzas o sobre materias relativas al proceso de descentralización, a los que se hacen referencia en los supuestos 2, 3 y 4 del artículo 32 de la Constitución.

Y es que, como ya lo hemos venido explicando desde el inicio del análisis técnico de este dictamen, la propuesta de modificación del artículo 40 de la Ley 26300 solo se centra en señalar que el referéndum sobre reformas constitucionales —supuesto 1 del artículo 32 de la Constitución— debe transitar conforme al procedimiento establecido en el artículo 206 de la Constitución.

Por tanto, es evidente que no es posible que se pueda encontrar en el dictamen, sustentos, explicaciones o análisis de otros supuestos no contemplados en la fórmula legal aprobada.

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE FORTALECE EL PROCESO DE APROBACIÓN DE LEYES DE REFORMA CONSTITUCIONAL REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 44 DE LA LEY 26300, LEY DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS

Conclusión:

La Comisión recomienda rechazar esta observación, por sustentarse en una interpretación que no corresponde de la lectura del texto de la autógrafa de ley aprobada por el Parlamento.

Observación 7: la autógrafa de ley vulnera las competencias del Congreso de la República expresamente establecidas en la Constitución Política.

Finalmente, con relación a la propuesta de modificación del artículo 44 de la Ley 26300, el presidente de la República advierte que ni en el dictamen de la Comisión ni en la autógrafa de ley se ha realizado un análisis sobre la modificación de dicho artículo, por lo que esa parte resulta inconstitucional, en la medida que se busca que en una norma de rango legal se establezca una competencia que no está en la Constitución Política. Ello en referencia a la propuesta de modificación del artículo 44 de la Ley 26300 que establece que el Congreso sea quien disponga que el presidente de la República convoque a referéndum para aprobar una reforma constitucional.

Análisis de la observación 7

Reiterando lo ya respondido y explicado en el análisis de la observación 3, la Constitución Política reconoce **solo 2 poderes legitimados para intervenir en un proceso de reforma constitucional**: el Congreso de la República, como órgano de representación del pueblo, que actúa como titular de la competencia para

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA
OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE
FORTALECE EL PROCESO DE APROBACIÓN DE LEYES DE
REFORMA CONSTITUCIONAL REGULADO EN LOS
ARTÍCULOS 40 Y 44 DE LA LEY 26300, LEY DE LOS
DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS**

reformular la Constitución Política; y el Pueblo mismo, quien se expresa mediante referéndum.

En ese sentido, el pueblo participa del referéndum sobre reformas constitucionales de dos maneras: Cuando el Congreso no alcanzó la votación favorable de más de 2/3 del número legal de sus miembros en dos legislaturas ordinarias sucesivas, en cuyo caso, de insistir en la reforma, y siempre que se haya logrado una primera votación superior a la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, la propuesta de reforma constitucional debe ser sometida necesariamente a referéndum; o cuando, habiéndose alcanzado la valla jurídica de los 2/3 antes mencionada, el Congreso de forma facultativa, decide que también sea sometida a referéndum la reforma constitucional aprobada.

Al ser el Congreso el órgano responsable del procedimiento de aprobación de una reforma constitucional, hasta su culminación, le corresponde, evidentemente, emitir las disposiciones necesarias para que se dé cumplimiento a lo que establece el artículo 206 de la Constitución Política. Pretender considerar que otro órgano asuma esta función sería, a todas luces, inconstitucional.

Finalmente, reiteramos que esta modificación del artículo 44 de la Ley 26300 no es una novedad. Ya en el año 2018 el Congreso dispuso que el presidente de la República convoque a referéndum 4 reformas constitucionales; fue así como se emitió el Decreto Supremo 101-2018-PCM, con el objeto de someter, justamente, a consulta de la ciudadanía la ratificación de 4 autógrafas de las

**DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA
OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE
FORTALECE EL PROCESO DE APROBACIÓN DE LEYES DE
REFORMA CONSTITUCIONAL REGULADO EN LOS
ARTÍCULOS 40 Y 44 DE LA LEY 26300, LEY DE LOS
DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS**

leyes de reforma constitucional, aprobadas por el Pleno del Congreso de la República.

Conclusión:

La Comisión recomienda el rechazo de esta observación, por no tener asidero legal y ser contraria a lo que dispone la Constitución Política y los parámetros ya establecidos por el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el expediente 014-2002-AI.

IV. CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Constitución y Reglamento recomienda la aprobación del presente dictamen de **INSISTENCIA**, recaído en la observación a la autógrafa de Ley que fortalece el proceso de aprobación de leyes de reforma constitucional, regulado en los artículos 40 y 44 de la Ley 26300, Ley de los derechos de participación y control ciudadanos, correspondiente al Proyecto de Ley 644/2021-CR, **en los mismos términos aprobados por el Pleno del Congreso de la República con fecha 16 de diciembre de 2021.**

Lima, 18 de enero de 2022

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Presidenta
Comisión de constitución y reglamento



Firmado digitalmente por:
CAVERO ALVA, Alejandro
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/01/2022 15:29:50-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS, Carmen
Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/01/2022 14:40:13-0500



Firmado digitalmente por:
AGUIÑAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/01/2022 15:18:14-0500

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA
OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE
FORTALECE EL PROCESO DE APROBACIÓN DE LEYES DE
REFORMA CONSTITUCIONAL REGULADO EN LOS
ARTÍCULOS 40 Y 44 DE LA LEY 26300, LEY DE LOS
DERECHOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/01/2022 18:32:20-0500



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/01/2022 15:57:36-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/01/2022 16:40:39-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/01/2022 17:41:08-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/01/2022 15:37:00-0500



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/01/2022 18:01:51-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/01/2022 18:20:10-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/01/2022 18:19:46-0500



Firmado digitalmente por:
JOSE LUIS ELIAS AVALOS
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/01/2022 18:08:48-0500

MP Interno

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: martes, 18 de enero de 2022 18:39
Para: raespinoza@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: 62d04ecb006f87a531a179f0600fe51f.pdf

[Solicitante]: raespinoza@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: Adjunto predictamen de insistencia recaído en la observación a la autógrafa de ley que fortalece el proceso de aprobación de leyes de reforma constitucional regulado en los artículos 40 y 44 de la Ley 26300, Ley de los derechos de participación y control ciudadanos, aprobado en la Comisión de Constitución y Reglamento en su Décimo Quinta Sesión Ordinaria, de fecha 18 de enero de 2022. Cabe señalar que en la sesión se aprobó la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta para ejecutar lo acordado.

[Fecha]: 2022-01-18 18:39:18

[IP]: 94.188.207.220

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.